



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-70/2022
Y ACUMULADOS

ACTORES: DAVID AGUSTÍN
JIMÉNEZ ROJAS, OTRA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERÍA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORA: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de
marzo de dos mil veintidós.

¹ La versión pública de la presente sentencia se realizó en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CT-SDP-RAC/2022, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el seis de mayo de dos mil veintidós. Se clasifica como información confidencial únicamente el nombre de la parte denunciante, víctima de violencia política en razón de género; los números consecutivos de expedientes relacionados con la cadena impugnativa y que hacen identificable a la parte denunciante, con excepción del SUP-JDC-100/2022, SUP-JDC-101/2022, SUP-JDC-107/2022; y la coalición que postuló a la parte denunciante, con fundamento en los artículos 116, de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por las personas que se enlista a continuación:

No	Expediente	Promoventes
1	SX-JDC-70/2022	David Agustín Jiménez Rojas
2	SX-JDC-71/2022	████████████████████
3	SX-JDC-78/2022	Ricardo Francisco Exsome Zapata

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintidós de febrero por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-PES-████/2021 que, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-████/2021, declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género a cargo de dos candidatos y dos representantes de MORENA, por lo que les impuso diversas sanciones y ordenó que se realizaran distintas medidas de reparación.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación de los juicios federales	7
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Terceros interesados	11
CUARTO. Causal de improcedencia	14
QUINTO. Requisitos de procedencia	16
SEXTO. Pruebas supervenientes	19
SÉPTIMO. Estudio de fondo	20
OCTAVO. Protección de datos personales	62
RESUELVE	63

² En adelante, podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina **confirmar** la sentencia recurrida, al haber sido correcto que, en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Regional, se determinara la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género a cargo de la parte denunciada, como una conducta leve, por lo que es **infundado** el agravio relacionado con la imposición de una sanción mínima, cuando ya se había agotado la garantía de audiencia de cada inculpado.

Asimismo, porque fue correcto que no se ordenara la inscripción de todos los responsables en las listas de perpetradores de violencia, al ser cierto que se trata de una consecuencia que debe ser proporcional a las circunstancias de cada caso y la participación de cada sujeto; que pueden seguirse vigilando en el cumplimiento de la resolución o la reiteración de la conducta irregular.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo a través del cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reanudó la resolución de todos los medios de

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

impugnación a través de sesiones realizadas por videoconferencia.³

2. Denuncia. El uno de junio dos mil veintiuno, [REDACTED] denunció ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴, a Ricardo Francisco Exsome Zapata⁵, Wilber Mota Montoya⁶, MORENA⁷, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”; por la supuesta realización de actos que podrían considerarse violencia política en razón de género y culpa in vigilando a través de publicaciones en la red social Facebook.

3. Medidas cautelares. El cinco de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la probable comisión de violencia política en razón de género en su perjuicio.

4. Remisión al Tribunal Electoral de Veracruz. El diez de septiembre el expediente CG/SE/PES/PRL/[REDACTED]/2021 fue remitido al Tribunal local y fue radicado con la clave TEV-PES-[REDACTED]2021.

5. Devolución del expediente. El veinte de octubre, la magistrada instructora ordenó regresar el expediente al OPLEV a fin de que realizara diversas diligencias para recabar información relacionada con la capacidad económica los denunciados.

³ En el artículo primero Transitorio del mismo, se estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

⁴ En lo sucesivo, OPLEV.

⁵ En su calidad de candidato a la presidencia municipal de Veracruz.

⁶ En su calidad de candidato postulado por MORENA al cargo de regidor siete propietario de Veracruz.

⁷ A través de su representante propietario Agustín Jiménez Rojas, ante el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

6. **Resolución TEV-PES-█/2021.** El seis de diciembre, el Tribunal local determinó declarar inexistentes las infracciones relacionadas con violencia política en razón de género que fueron denunciadas.

7. **Juicio ciudadano SX-JDC-█/2021 y acumulado.** El veinte de diciembre, esta Sala Regional Xalapa resolvió los juicios ciudadanos promovidos por los otrora candidata y candidato a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, en la que determinó modificar la resolución impugnada en el punto anterior, al considerar actualizada la violencia política en razón de género denunciada, por lo que ordenó al Tribunal local que definiera la responsabilidad de un denunciado e impusiera las sanciones correspondientes.

8. **SUP-REC-█/2021.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós⁸, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, decidió desechar de plano los recursos de reconsideración interpuestos por Ricardo Francisco Exsome Zapata y el partido Morena, en contra de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-█/2021 y acumulado.

9. **Resolución impugnada.** El veintidós de febrero, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, el Tribunal local dictó nueva resolución en declaró la existencia de violencia política en razón de género atribuida a los representantes propietario y suplente de Morena ante el Consejo General del OPLE, así como a los dos candidatos denunciados, por lo que les impuso

⁸ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

diversas sanciones.

10. SUP-REC-█/2022. El diez de marzo posterior, el Pleno de la Sala Superior determinó desechar la demanda presentada por David Agustín Jiménez Rojas, en contra de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-█2021 y acumulado, pues no se actualizó alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable.

II. Trámite y sustanciación de los juicios federales

11. Presentación y recepción Sala Superior. Inconforme con lo resuelto en la sentencia descrita en el punto 9 de los antecedentes; el dos de marzo, David Agustín Jiménez Rojas promovió juicio ciudadano que fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal y quedó radicado con el número de expediente SUP-JDC-100/2022.

12. Por su parte, el veintisiete de febrero, la otrora candidata postulada por la coalición “█” por la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, presentó demanda en contra de la sentencia mencionada en el punto 8 de los antecedentes, ante el Tribunal local; demanda que fue remitida a Sala Superior con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, y quedó radicado con el número de expediente SUP-JDC-101/2022.

13. Mientras que, el dos de marzo, el otrora candidato de Morena por la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, promovió juicio ciudadano que también fue remitido a Sala Superior con la finalidad de no dividir la continencia de la causa; por lo que quedó radicado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

con el número de expediente SUP-JDC-107/2022.

14. Acuerdos de remisión a la Sala Regional Xalapa. Mediante acuerdo dictado el once de marzo en los expedientes SUP-JDC-100/2022 y acumulado SUP-JDC101/2022, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó reencauzar los expedientes a esta Sala Regional, para su conocimiento y resolución.

15. Después, el dieciséis de marzo siguiente, la Sala Superior ordenó reencauzar el medio de impugnación SUPJDC-107/2022, con la finalidad de que esta Sala Regional sea quien conozca y resuelva la controversia planteada en contra de la resolución impugnada.

16. Recepción y turno. El quince y veintidós de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias relacionadas con los juicios, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-70/2022**, **SX-JDC-71/2022** y **SX-JDC-78/2022**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹

17. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó los juicios y admitió los escritos de demanda; luego, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada expediente y los asuntos quedaron en estado de

⁹ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes juicios federales promovidos por la parte actora, ya que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que, entre otras cuestiones declaró la existencia de violencia política en razón de género en contra de una candidata, por lo que determinó imponer diversas sanciones a los sujetos denunciados; y, por territorio, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

19. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, artículos 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

¹⁰ En adelante se le citará como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

20. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, ya que en cada una se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TEV-PES-█/2021, donde la y los hoy actores formaron parte.

21. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SX-JDC-71/2022 y SX-JDC-78/2022, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-70/2022, por ser este el más antiguo en el índice de esta Sala Regional.

22. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 31, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 180, fracción XI.

23. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Terceros interesados

24. Se reconoce con esa calidad a █ █ █, Ricardo Francisco Exsome Zapata y Gabriel Onésimo Zúñiga Obando de conformidad con lo siguiente:

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

25. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

26. En los juicios ciudadanos SX-JDC-70/2022 y SX-JDC-78/2022 acude como tercera interesada [REDACTED] [REDACTED] quien cuenta con un derecho incompatible con el de los actores de los juicios, pues pretende que esta Sala Regional imponga mayores sanciones a los denunciados; quienes comparecen en el juicio SX-JDC-71/2022, promovido por la actora, ya que pretenden que se les absuelva de sanción y se revoque la sentencia impugnada.

27. En ese contexto, resulta evidente que cada tercería cuenta con un interés opuesto a aquel por el que se promueve cada juicio en contra de la sentencia local; por lo que el requisito analizado se cumple.

28. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que las y los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

29. En el caso, la parte compareciente acude por propio derecho, mientras que del expediente se advierte que fueron parte actora y denunciada en la cadena impugnativa.

30. Cabe señalar que, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando presenta dos escritos de comparecencia, el primero en calidad de representante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

propietario del partido Morena y el segundo, por propio derecho como ciudadano.

31. Por su parte, [REDACTED] acude como otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, postulada por la coalición “[REDACTED]”.

32. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

33. En el caso del SX-JDC-70/2022 se cumple con la oportunidad del escrito, porque el plazo de la publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las once horas del nueve de marzo del año en curso a la misma hora del catorce de marzo siguiente, por tanto si el escrito fue presentado el doce de marzo a las 10:44¹¹, es evidente que su presentación fue oportuna.

34. Por cuanto hace al juicio ciudadano SX-JDC-71/2022 se cumple con la oportunidad de los escritos, ya que el plazo de la publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las quince horas del uno de marzo del año en curso a la misma hora del cuatro de marzo siguiente, por tanto si los escritos fueron presentados el cuatro de marzo a las 12:50¹² y 14:35¹³ es evidente que su

¹¹ Presentación de escrito de tercería visible en la foja 163 del expediente principal.

¹² Presentación de escrito de tercería visible en la foja 49 del expediente principal.

¹³ Presentación de escrito de tercería visible en la foja 63 del expediente principal.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

presentación fue oportuna.

35. Finalmente, en el caso del SX-JDC-78/2022 se cumple con la oportunidad del escrito, porque el plazo de la publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las once horas del cuatro de marzo del año en curso a la misma hora del nueve de marzo siguiente, por tanto si el escrito fue presentado el siete de marzo a las 10:53¹⁴, es evidente que su presentación fue oportuna.

CUARTO. Causal de improcedencia

36. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

37. En el caso, en los escritos de tercería dirigidos al juicio SX-JDC-71/2022, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando sostiene que el aludido medio de impugnación debe ser declarado improcedente, pues en su concepto, el juicio resulta frívolo.

38. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia señalada resulta **infundada**, por las razones siguientes:

- **Frivolidad**

¹⁴ Presentación de escrito de tercería visible en la foja 31 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

39. El compareciente considera que en el medio de impugnación la parte actora formula pretensiones que no se pueden alcanzar, en el caso, señala que los hechos expuestos son insuficientes para pretender modificar la sanción expuesta; finalmente, menciona que la actora lleva a cabo una serie de argumentaciones reiterativas que ya fueron analizadas, por lo que a su decir, resulta frívolo.

40. Al respecto, debe precisarse que para que un medio de impugnación sea considerado como frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

41. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

42. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE¹⁵**

43. En el caso, en la demanda se identifica con claridad la pretensión de la parte actora, así como los argumentos tendentes a alcanzarla; en ese orden de ideas, con independencia de que le asista

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

QUINTO. Requisitos de procedencia

44. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79 y 80.

45. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; consta el nombre y firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

46. Oportunidad. En el caso de los juicios ciudadanos del SX-JDC-71/2022 y del SX-JDC-78/2022, los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días, en razón de que la sentencia recurrida se emitió el veintidós de febrero del presente año y se notificó a las partes el veintitrés y veinticuatro de febrero respectivamente, por tanto, si las demandas se promovieron el veintisiete de febrero y uno de marzo posterior, resulta evidente su presentación oportuna dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General de Medios.

47. Por cuanto hace al SX-JDC-70/2022, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable menciona que se intentó notificar al denunciado en su calidad de representante propietario del partido político Morena, sin embargo se hizo del conocimiento del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

mismo, que el antes denunciado había dejado de fungir como representante de dicho partido político y se encontraban ante una imposibilidad de localizarlo.

48. De tal manera que, el TEV solicitó mediante acuerdo plenario la colaboración del OPLEV, para que por conducto de la Secretaría Ejecutiva se realizaran las diligencias que consideraran pertinentes para localizar el domicilio actual del denunciado, dicho acuerdo se le notificó al Organismo electoral el cuatro de marzo.

49. En ese sentido, si el ahora actor presentó su escrito de demanda el siete de marzo siguiente, es evidente la presentación oportuna conforme al plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios

50. Legitimación y personería. Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven tienen la calidad de parte actora y denunciados dentro del juicio cuya sentencia controvierten, aunado a que el Tribunal responsable les reconoce dicha personalidad en su informe circunstanciado.

51. En el caso del SX-JDC-70/2022 quien promueve el juicio lo realiza por propio derecho, mismo que se vio afectado con la determinación emitida por el Tribunal local, por lo que cuenta con interés jurídico al señalar que la sentencia controvertida afecta su esfera de derechos y es contraria a sus intereses.

52. Al respecto, no es impedimento que el ahora actor no hubiere comparecido en la cadena impugnativa previa, dado que la necesidad de ejercer el derecho de defensa surge a partir de la existencia de una

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

resolución que resulte adversa a sus intereses, como ocurre en la especie; conforme a lo establecido en la jurisprudencia **8/2004** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**.¹⁶

53. Definitividad. Se satisface dicho requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para dicha entidad federativa.

54. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Pruebas supervenientes

55. El nueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional un escrito que el actor del juicio ciudadano SX-JDC-70/2022 denominó “entrega de pruebas supervenientes”, consistentes en copias certificadas de la cita de espera, razón de cita de espera, instructivo de notificación y razón de notificación con fechas ocho y nueve de marzo, dictados dentro del expediente TEV-PES-█/2021.

¹⁶ Consultable en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

56. Las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, de la Ley General de Medios.

57. En el caso, se admite el escrito junto con los elementos de probanza aportados, toda vez que los hechos y documentales que se entregan, surgieron con posterioridad a la presentación de su demanda, el dos de marzo, por causas ajenas a la voluntad del oferente.

58. En consecuencia, al haberse integrado al expediente, se tienen por desahogadas por su especial naturaleza dentro de la instrumental de actuaciones.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia.

59. En el año dos mil veintiuno se celebraron las elecciones ordinarias para integrar los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

60. En el proceso correspondiente al municipio de Veracruz, Veracruz, se inscribieron y sustituyeron, entre otro, los perfiles de

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

██████████ y Ricardo Francisco Exsome Zapata¹⁸, junto con sus listas de candidaturas para integrar el colegiado edilicio.

61. El uno de junio, dentro del periodo correspondiente a la campaña electoral, la candidata del PAN denunció ante el OPLEV a dos candidatos de MORENA, a dicho partido político, al Partido el Trabajo y al Partido Verde Ecologista de México; por supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁹ a través de redes sociales y culpa *in vigilando*.

62. El seis de diciembre, el TEV determinó inexistentes las conductas denunciadas, al resolver la queja presentada por la candidata del PAN en el expediente TEV-PES-██████████/2021.

63. Inconformes, la candidata del PAN y el candidato de MORENA promovieron juicios ciudadanos federales²⁰ en los que esta Sala Regional determinó modificar la resolución impugnada, al considerar que sí se había acreditado la VPCMRG denunciada.

64. En la sentencia federal, sustancialmente se estimó que el TEV había omitido valorar los hechos denunciados con perspectiva de género, ya que el contenido de las declaraciones atribuidas a David Agustín Jiménez Rojas²¹ y Gabriel Onésimo Obando –como representantes de MORENA ante el OPLEV– en una nota periodística, así como de una imagen que fue publicada y replicada

¹⁷ Por parte del Partido Acción Nacional. En adelante se referirá como: la candidata o excandidata del PAN.

¹⁸ Por parte de MORENA. En adelante se referirá como: candidato o excandidato de MORENA.

¹⁹ En adelante se referirá como VPCMRG.

²⁰ SX-JDC-██████████/2021 y SX-JDC-██████████/2021.

²¹ En adelante se referirá como: quien fungió como representante de MORENA ante el OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

por las candidaturas denunciadas, acreditaron mensajes de violencia simbólica basada en elementos de género, con el objeto de menoscabar los derechos político electorales de una candidata.

65. Así, se consideró que el mensaje consistente en que el registro de la candidata era una imposición por parte de su esposo, refiriendo su relación familiar como la única razón de su registro, reforzó el estereotipo de que las mujeres que llegan a puestos de elección popular lo logran gracias a políticos varones con los que tienen una relación, no por sus méritos propios, sus propuestas y sus trayectorias; con lo que se acreditó el ejercicio de VPCMRG.

66. En consecuencia, se ordenó al TEV que emitiera una nueva determinación en la que tuviera por acreditada la VPCMRG comprobada a través de una nota periodística y una publicación en redes sociales, tomando en consideración la levedad de la conducta, para que se especificara la responsabilidad de cada uno de los denunciados en proporción a los actos analizados.

67. Para tal efecto, se precisó que quienes fungieron como representantes de MORENA ante el OPLEV participaron en la conducta denunciada a través de trece publicaciones de una entrevista; que el candidato de MORENA a la presidencia municipal había replicado la imagen en que se denostaba el perfil y trayectoria de la candidata del PAN (aparentemente publicada en primer lugar por el excandidato a regidor séptimo del mismo partido); en tanto se estimó que hacían falta diligencias para determinar la responsabilidad del otro candidato denunciado.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

68. En ese tenor, se instruyó que se realizaran requerimientos para identificar si el excandidato era usuario de la cuenta en Facebook denunciada, a fin de que se individualizara la sanción correspondiente, en atención a que ya se había agotado su garantía de audiencia.

69. En contra de la determinación de esta Sala Regional, el candidato de MORENA, MORENA²² y quien fue su representante ante el OPLEV²³, promovieron recursos de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral; quien determinó su desechamiento en los meses de enero y marzo del año en curso; con lo que la determinación adoptada en el expediente SX-JDC-█/2021 quedó firme.

II. Consideraciones de la responsable.

70. En cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, el veintidós de febrero de dos mil veintidós, el TEV emitió nueva resolución en el expediente TEV-PES-█/2021, en la que retomó las calificativas de esta Sala Regional respecto a la existencia de VPCMRG, que era una conducta leve y que se encontraba acreditada en lo relativo a quienes fungieron como representantes de MORENA ante el OPLEV y respecto de una de las candidaturas denunciadas; más no respecto de los medios de comunicación.

71. En esa tónica, respecto del candidato de MORENA cuya responsabilidad quedaba pendiente de definir, se consideró que: no

²² SUP-REC-█/2021.

²³ SUP-REC-█/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

había hecho manifestación alguna para deslindarse de la cuenta de Facebook en que se publicó la imagen que denostaba a la candidata del PAN; que del requerimiento realizado en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, se identificó el número telefónico proporcionado por la empresa Facebook Inc. con la información del candidato a séptimo regidor de MORENA, proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV; y que, en el expediente CG/SE7PES/EICM/■/2021, se había admitido la titularidad de la cuenta denunciada.

72. Así, reiteró que esta Sala Regional había determinado ya que la conducta acreditada era leve, por lo que, ante las circunstancias y hechos acreditados, decidió imponer como sanción una “amonestación pública” a quienes fungieron como representantes de MORENA ante el Consejo General del OPLEV, así como a los dos candidatos denunciados.

73. Además, como medidas de restitución se vinculó a dar atención psicológica a la candidata del PAN, se ordenó al candidato de MORENA a la séptima regiduría, que realizara una disculpa pública durante un mes en la misma página de Facebook en que se habían realizado los hechos denunciados; ordenó a los denunciados acreditar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que leyeran la bibliografía que se anexó a la sentencia; y ordenó que se inscribiera a Wilber Mota Montoya en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

razón de género²⁴ durante cuatro años.

74. Mientras que, en lo que respecta a quienes fungieron como representantes de MORENA y su entonces candidato a la presidencia municipal, se consideró innecesaria la inscripción.

75. Lo anterior, porque el candidato de MORENA a la presidencia municipal al no haber sido autor del contenido denunciado, mientras que su responsabilidad en las conductas denunciadas se implicó por un intento errado de deslindarse; por lo que se le ordenó abstenerse de reproducir estereotipos y roles de género en sus redes sociales, con el apercibimiento de que, en caso de reincidencia, se le impondría alguna medida de apremio, incluso la inscripción en el registro de VPCMRG del OPLEV.

76. Mientras que, en lo relativo a las personas que en su momento fungieron como representantes de MORENA, estimó que las conductas no les depararon un beneficio directo, y que su participación en los hechos denunciados fue motivada por un cuestionamiento al rebase del tope de gasto de campaña de una candidata, en el marco de la defensa de los intereses de los institutos políticos que se permite a sus representaciones.

77. En ese entendido, estimó necesario sólo vincular al partido MORENA a que exhortara a los denunciados para que, en lo sucesivo, sus expresiones no reprodujeran estereotipos y roles de género; con el apercibimiento también, de que en caso de incumplimiento, se

²⁴ En adelante: registro de VPCMRG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

podría llegar a su inscripción en el registro de VPCMRG.

III. Resumen de agravios

a. SX-JDC-70/2022 - Ex representante de MORENA

78. El actor se duele de que se aplicara directamente lo resuelto en el expediente SX-JDC-█/2021 sin analizar su responsabilidad, a pesar de que no pudo defenderse en ese juicio.

79. Considera que en el caso no se actualizaban los cinco elementos del Test sobre VPCMRG, en lo que respecta a la conducta denunciada a su cargo; máxime, porque en su consideración no se demostró que hubiera realizado alguna manifestación o publicación de manera personal, sino como representante de los intereses de un partido político.

80. Sostiene que en la publicación que se le atribuye no se refirió a la candidata del PAN de manera ofensiva en razón de género, sino que mencionó su estado civil en términos de la RAE; característica a la que señala que han hecho referencia tanto el esposo de la candidata, como los distintos tribunales y medios de comunicación, sin que se acredite por ello el ejercicio de VPCMRG.

81. Asimismo, sostiene que nunca fue notificado de la radicación del juicio local, que no se le ha dejado defenderse ni tener audiencia, y que desde el ocho de septiembre de dos mil veintiuno renunció a la representación; por lo cual, en su estima, se le debía emplazar al procedimiento de manera personal, identificando los actos que le pudieran ser atribuibles en ese supuesto.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

82. De esa manera, defiende que no se acreditaba su responsabilidad directa en los hechos denunciados, por lo que no se debió tener por acreditada la VPCMRG a su cargo sólo por el cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional.

83. Al respecto, sostiene que en su carrera se ha dirigido con respeto a las mujeres, lo que se podía acreditar de realizar la adquisición probatoria en su beneficio de distintas probanzas aportadas por el Partido del Trabajo, por lo que no debía de imponerse una sanción en su perjuicio.

84. Además, expone que cuando era representante no tenía la facultad de retirar o detener la publicación denunciada, con independencia de que no se acredita que fuera de su autoría; por lo que considera que no se tomó en cuenta si la participación era, en su caso, dolosa o culposa.

85. Se duele también de que no se realizaron mayores diligencias para mejor proveer respecto de su caso, a pesar de existir oportunidad porque esta Sala Regresó el expediente para que se requirieran más elementos para definir la responsabilidad de otro de los denunciados.

86. También se queja, de que a pesar de realizarse requerimientos a la red social en que se realizaron las publicaciones denunciadas y referirse su contenido en la sentencia, no se relacionó lo informado con la acreditación de la violencia que se le imputa.

87. Reitera que nunca ocupó el término “esposa” ni se acredita que lo expresara personalmente, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad en ese sentido; máxime cuando es una denominación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

empleada en otros medios, por el excandidato que es su pareja, el presidente del partido y ella misma.

88. Insiste en que a pesar de lo resuelto por esta Sala Regional, se debieron allegar mayores elementos y realizarse un estudio particular de su caso.

89. Sostiene que los comentarios insidiosos están permitidos dentro de la contienda electoral, donde se emitieron, por lo que el tamiz de protección de la candidata se debía flexibilizar.

90. Sostiene que no existió “real malicia” en sus mensajes, sino un objetivo de informar a la ciudadanía; que la denuncia que presentó en su momento refiriéndola como Esposa, fue en cumplimiento de su trabajo como representante de los intereses de su partido; y, que aunque no se ordenó su registro, la amonestación si puede afectar su participación política.

91. Además, refiere que se inobservó la jurisprudencia sobre la insuficiencia de pruebas técnicas y las notas periodísticas para tener por actualizada una irregularidad; cuando en el caso, no se acredita que el texto de las publicaciones sea de su autoría, ni que personalmente haya utilizado la palabra esposa para referirse a la denunciante.

92. Por todo lo expuesto, considera que se desvirtuó incorrectamente la hipótesis de su inocencia; cuando el mismo Tribunal local y esta Sala Regional, nos hemos referido a hoy actora como esposa de un excandidato.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

93. Como se advierte, la pretensión del actor es que se revoque la sentencia en lo que le respecta, se determine que no tiene responsabilidad en los hechos acreditados y se deje sin efectos la amonestación que le fue impuesta como sanción.

94. Asimismo, que sus agravios se refieren a dos temas: 1. La acreditación de la conducta denunciada y la delimitación de su responsabilidad; y, 2. La imposición de una amonestación como sanción.

b. SX-JDC-71/2022 – Excandidata del PAN

95. La excandidata considera que no se debió calificar la falta como leve por supuesto cumplimiento de la sentencia SX-JDC-██████████/2021, porque en ella se ordenó determinar la responsabilidad de cada denunciado e imponer la sanción correspondiente.

96. Así, estima que la falta no era leve, porque se acreditó VPCMRG y que la intentaron intimidar con la promoción de una queja relacionada con su ejercicio de participación política.

97. Que se dejó de considerar que existió reiteración por parte del candidato al “negar” las publicaciones en sus propias redes, junto con otros elementos fácticos que considera aumentan la gravedad de la falta; contexto en que considera que le causa agravio la sanción porque no disuade a los responsables de repetir la conducta.

98. Se duele de que la medida de satisfacción consistente en una disculpa pública se limitó a uno de los candidatos y no a todos los denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

99. También estima que le causa agravio que no se inscribiera a todos los denunciados en las listas de perpetradores de VPCMRG.

100. Así, estima que en la sentencia se vulnera la perspectiva de género porque no se aplicaron las sanciones que se han ordenado en otros casos.

101. Como se advierte, la pretensión de la actora es que se modifique la sentencia controvertida para que se aumente la gravedad de la conducta y, en consecuencia, la magnitud de las sanciones y consecuencias determinadas por el Tribunal local.

102. Asimismo, que sus agravios se encaminan a a controvertir: 1. La acreditación de la conducta denunciada y la delimitación de la responsabilidad de los denunciados; 2. La proporcionalidad de las sanciones impuestas; y, 3. La pertenencia de las medidas de reparación ordenadas.

c. SX-JDC-78/2022 – Excandidato de MORENA

103. Considera que el Tribunal local incurrió en indebida fundamentación y motivación al no valorar las pruebas sobre su deslinde de responsabilidad e inocencia, por lo que arribó a una conclusión errónea; dado que omitió analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas denunciadas.

104. Así, considera que se omitió considerar que en sus alegatos expresó que es un defensor de los derechos de las mujeres y que se estableció una barrera procesal en su perjuicio para dejar de valorar pruebas de su inocencia.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

105. Menciona que la sanción que le fue impuesta ocasiona discriminación de su persona como sujeto procesal y dentro del ámbito político, derivado de la estigmatización pública por la vinculación a conductas que no fueron realizadas por su persona.

106. Al respecto, refiere que a pesar de que esta Sala Regional determinó la existencia de VPCMRG, lo cierto es que en no se ha garantizado su derecho de audiencia, porque no se integraron las pruebas extraordinarias que aportó; por lo que estima que la realización de un segundo emplazamiento y la indagación de la capacidad económica de la parte denunciada, generaron un desbalance procesal en su perjuicio que orilló a la conclusión errónea que impugna.

107. Sostiene también que no se le debió de sancionar por replicar el contenido irregular publicado por otro candidato, máxime si estimó que la conducta no le arrojaba ningún beneficio, las manifestaciones de los representantes no le son propias, y se omitieron las acciones que realizó para deslindarse.

108. Así, estima que no se individualizó correctamente la sanción, al dejar de atender las particularidades del asunto, con lo que el Tribunal local se apartó de los criterios de este Tribunal Electoral, al dejar de analizar las pruebas que sostiene haber aportado en vía de alegatos.

109. Como resulta evidente, los agravios del actor se encaminan a controvertir: 1. La acreditación de la conducta denunciada y la delimitación de su responsabilidad; y, 2. La imposición de una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

amonestación como sanción.

IV. Metodología

110. Ante la coincidencia temática de los agravios, se estudiarán (1) en primer lugar los agravios encaminados a controvertir la acreditación y delimitación de la responsabilidad de los sujetos denunciados, luego, (2) los encaminados a controvertir la proporcionalidad de las sanciones impuestas y, finalmente, (3) los agravios relacionados con la pertinencia de las medidas de reparación ordenadas.

111. Lo anterior, ya que de ser fundado el primer grupo de agravios, sería suficiente para revocar la resolución sin abordar las otras dos temáticas; mismas que entre sí son independientes, pero están sujetas a la acreditación y calificación de la conducta en cada caso.

112. Dicha dinámica de estudio no depara agravio a la parte actora, dado que para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el tribunal los aborde; de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²⁵

V. Posición de la Sala Regional

113. Son **inoperantes** los agravios relacionados con la acreditación de la conducta denunciada, su gravedad y el grado de participación

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

que tuvieron los sujetos denunciados que acuden ante esta Sala Regional, debido a que son temáticas que fueron analizadas y se encuentran firmes en el expediente SX-JDC-█/2021; al haberse desechado los recursos de reconsideración promovidos en su contra ante la Sala Superior de este Tribunal.

114. Por otra parte, son **infundados** los agravios relacionados con la individualización de las conducta e imposición de las sanciones correspondientes, debido a que ya se había comprobado la participación de los denunciados y, en el caso, se les impuso la sanción más leve del catálogo posible.

115. También son **infundados** los agravios relacionados con la imposición de sanciones mínimas, debido a que esta Sala Regional ya había determinado que, con independencia del grado de participación de cada denunciado, la conducta irregular era considerada “leve”.

116. Mientras que son **infundados** los argumentos encaminados a controvertir la pertenencia de las medidas de reparación, al justificarse que en el caso concreto no se ordenara el registro de todos los denunciados en las listas de perpetradores de VPCMRG, al no acreditarse los mismos grados de responsabilidad y ser servarse su registro a la reiteración de la conducta que se ordenó evitar, o el incumplimiento de la sentencia.

117. Tales conclusiones dependen de las razones siguientes:

118. Tanto el candidato como el ex representante de MORENA argumentan que el Tribunal local omitió valorar diversos factores que, en sus consideraciones, eran favorables para su pretensión de no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

ser declarados culpables ni ser sancionados por cometer VPCMRG.

119. Ambos estiman que se debieron realizar mayores diligencias para delimitar su responsabilidad en la conducta acreditada y sostienen que, de haber tomado en cuenta que no tuvieron participación directa en la confección o voluntad de proferir las expresiones denunciadas, se habría concluido su inocencia.

120. En el caso del excandidato de MORENA, señala que no se tomaron en cuenta las pruebas que aportó para deslindarse de la publicación donde se realizaron manifestaciones peyorativas para la candidata del PAN; ni que existen elementos en el expediente que comprueban que es un defensor de los derechos de las mujeres.

121. Además, refiere que aunque se realizaron mayores diligencias en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, no se relacionaron justificadamente con la acreditación de la conducta ni el grado de participación por el que le sancionaron.

122. Mientras tanto, el ex representante de MORENA sostiene que las manifestaciones que le fueron atribuidas no las expresó por voluntad propia, sino en cumplimiento de su deber de proteger los intereses de un partido político; mismo al que dejó de representar ante de que concluyera la instrucción del TEV-PES-█/2021.

123. Asimismo, remarca que no fue emplazado personalmente al procedimiento especial sancionador local –a pesar de que se comunicó su renuncia como representante del partido– y que nunca se le notificó sobre la promoción o resolución del SX-JDC-█/2021, por lo que careció de oportunidad para defenderse.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

124. También sostiene que las expresiones que le fueron atribuidas no actualizan los elementos del Test sobre VPCMRG, debido a que el término “esposa” no es ofensivo y es una acepción por la que diversas instituciones se refieren a la excandidata del PAN, así con su familia y la misma ciudadana.

125. Sin embargo, tales reclamos son **inoperantes**, debido a que la decisión sobre la acreditación de la VPCMRG denunciada por la excandidata del PAN, su gravedad calificada como “leve” y el grado de participación específico de los dos actores en comento, no fue adoptada en la sentencia que se controvierte.

126. En efecto, tales temas quedaron definidos en la sentencia que dictó esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-█/2021, donde se modificó la sentencia dictada originalmente por el tribunal local en el expediente al TEV-PES-█/2021, al considerar que con los elementos en autos se acreditó:

- Que las expresiones denunciadas a cargo de los entonces representantes y candidatos de MORENA, implicaron VPCMRG en contra de la quejosa.
- Que las expresiones atentaron contra el ejercicio pleno de la participación política de la excandidata del PAN, porque refirieron el estereotipo de dominio de los hombres sobre las mujeres que son sus parejas, minimizando su trayectoria y aptitud para ser postulada por méritos propios al cargo de presidenta municipal.
- Que en la conducta denunciada tuvieron participación los dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

ciudadanos que en su momento fueron representantes de MORENA, al demostrarse con diferentes publicaciones que refirieron el registro de la excandidata del PAN como una “imposición” por ser la “esposa” de otro candidato.

- Que en la conducta denunciada tuvo participación el excandidato a la presidencia municipal de MORENA, porque se demostró la existencia de publicaciones a su cargo en las que, si bien se advertía la intención de deslindarse, lo cierto es que se replicaba una imagen en la que se contrastaba su perfil con el de la excandidata del PAN, resaltando como su única característica el ser “esposa” de otro candidato.
- Que no estaba plenamente acreditada la participación del excandidato a regidor séptimo de MORENA, porque no se habían allegado elementos suficientes e idóneos para identificar la titularidad de la cuenta de la red social Facebook donde se realizó la publicación de la imagen que fue replicada en el intento de deslinde del excandidato a presidente municipal del mismo partido.
- Que por las características de las expresiones, sí bien acreditaban el ejercicio de VPCMRG, se trataba de una conducta irregular “leve”.
- Que era necesario que el TEV delimitara el grado de participación del excandidato a regidor séptimo de MORENA, para que se pudiera individualizar la sanción correspondiente a la responsabilidad de cada uno de los ciudadanos denunciados

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

en la conducta acreditada.

127. En ese sentido, los agravios relacionados con la acreditación de VPCMRG por los hechos denunciados ante la instancia administrativa local, así como la calificación de la conducta como “leve” y la definición de la participación de los dos actores en la conducta irregular, debían sostenerse en la controversia correspondiente en contra de la sentencia SX-JDC-█/2021; sin embargo, tal determinación se encuentra firme, ya que las demandas intentadas por ambos ciudadanos fueron desechadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

128. En el mismo tenor, los agravios que controvierten la oportunidad de audiencia y defensa del ex representante de MORENA en el trámite del TEV-PES-█/2021, debieron ser enarbolados en contra de la sentencia primigenia; misma que, al no ser controvertida en lo que respecta a su participación procesal, quedó firme con la sentencia del SX-JDC-█/2021.

129. Situación que no obsta para aclarar al actor que en su momento se le denunció por realizar expresiones personalmente como representante de un partido político; por lo que la posterior renuncia a dicha función, no invalidaba el emplazamiento realizado originalmente ni la oportunidad que tuvo para defenderse con debida audiencia; con independencia de que, si consideraba tal situación contraria a derecho, debía impugnarla, y al no hacerlo, quedó consentida y firme.

130. Además, debe precisarse que la notificación de la promoción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

de dicho juicio, así como la oportunidad del actor para conocer de la sentencia local o participar en la cadena impugnativa federal, tampoco son temas que se puedan revisar en la sentencia que se revisa; por lo que también son **inoperantes**.

131. En atención a lo resuelto en esta Sala Regional, en la sentencia que se revisa, el Tribunal local sólo definió el grado de participación del excandidato a regidor séptimo de MORENA e individualizó la sanción correspondiente para cada sujeto denunciado, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-█/2021; sin que fuera posible modificar alguna otra de las decisiones de su sentencia, que fueron confirmadas o redefinidas por esta Sala Regional cuando se modificó la primera resolución del TEV-PES-█/2021.

132. De esta manera, en este juicio sólo se pueden verificar los argumentos de agravio relacionados con las decisiones que se ordenaron realizar al Tribunal local, sin que sea viable volver a revisar la instrucción del procedimiento, la acreditación de la conducta, la gravedad de la falta, ni el grado de participación de los dos actores, al ser temas que ya se encuentran firmes y no fueron analizados en el acto que se reclama.

133. Sin que pase por alto que los planteamientos sobre violación al debido proceso y garantía de audiencia, al implicar la actuación de esta Sala Regional, fueron analizados y desestimados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-█/2022, sustancialmente, porque el actor compareció en el procedimiento especial sancionador local y estuvo en posibilidad de tener conocimiento de las resoluciones e impugnaciones derivadas, a

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

través de los estrados.

134. Asimismo, por razones similares, son **inoperantes** los agravios que expone la excandidata del PAN en contra de la determinación de la gravedad de la conducta a cargo de cada uno de los denunciados, al ser una situación que ya se definió como “leve” en la modificación de la sentencia TEV-PES-█/2021, y por lo mismo ya quedó firme con el desechamiento de la demanda que presentó en contra de la sentencia SX-JDC-█/2021.

135. Al respecto, debe precisarse que esta Sala Regional ya agotó la verificación del Test para determinar la existencia de las conductas denunciadas, decidió que sí se acreditaba el ejercicio de VPCMRG por los hechos que se comprobaron como responsabilidad individual por las acciones de dos ciudadanos que fueron representantes de MORENA; y se decidió que la conducta acreditada era “leve”.

136. En ese sentido, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional, el Tribunal local sólo podía y debía delimitar el grado de responsabilidad del excandidato a regidor séptimo de MORENA, para que, dependiendo el grado de participación de cada sujeto denunciado, se impusiera la sanción correspondiente; tomando en consideración que, en los cuatro casos, la conducta ya había sido calificada como “leve”.

137. Es por lo anterior, que a pesar de ordenarse que se realizaran mayores diligencias, no era posible que el Tribunal local llegara a una calificación de la conducta, distinta a la que ya había sido definida por esta Sala Regional; máxime que los elementos a integrar al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

expediente tenían un objetivo claro desde la sentencia federal: definir la titularidad de la cuenta de Facebook en que se publicó originalmente la imagen que denostaba la imagen y participación política de la excandidata del PAN.

138. En ese contexto, no era posible que el Tribunal local reabriera la instrucción del expediente para allegarse de mayores pruebas para incrementar o disminuir, ni la gravedad, ni el nivel de participación de cada uno de los sujetos denunciados, ni tampoco para modificar la calificación “leve” de la gravedad de la conducta, al ser situaciones definidas de manera firme por esta Sala Regional.

139. Es por ello, que por otro lado se estima **infundado** el señalamiento de que el Tribunal local debía contrastar los nuevos elementos integrados al expediente, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, para verificar el grado de participación del ex representante de MORENA en la conducta denunciada, dado que tal tema ya había sido delimitado en la sentencia SX-JDC-█/2021; mientras que las pruebas requeridas por el TEV, tenían sólo el objeto definir la responsabilidad del excandidato a regidor séptimo de MORENA.

140. Asimismo, son **inoperantes** los agravios en los que la parte actora asevera que se omitieron valorar los extremos de la conducta denunciada –que se realizó en el contexto de una campaña, que supuestamente benefició al partido MORENA, o bien, que no generó un beneficio directo para su ex representante ante el OPLEV, etc. – y que por ese motivo se arribó a una conclusión errónea sobre la acreditación de la conducta o la gravedad de la falta, debido a que no

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

son características para definen la existencia de los hechos denunciados, la actualización de una irregularidad o su grado de afectación; sino que son elementos que se toman en cuenta, para individualizar las sanciones correspondientes.

141. Cabe precisar, que no se encuentra controvertido, que con las nuevas diligencias realizadas se acreditó la participación del excandidato a regidor séptimo de MORENA en la conducta que se consideró acreditada como “leve” por esta Sala Regional, ni que quedó demostrada su titularidad sobre el canal de expresión donde se publicó originalmente la imagen peyorativa denunciada; misma que posteriormente fue replicada por el excandidato a presidente municipal, en su intento incorrecto de deslinde.

142. Lo anterior, ya que como se ha mencionado a lo largo de esta sentencia, esta Sala Regional ya había determinado la existencia de una conducta irregular a cargo de cuatro sujetos denunciados – calificada “leve”–, así como la forma en que, por el material recabado en la instrucción del TEV-PES-█/2021, se había demostrado la participación de los dos ciudadano que en su momento fungieron como representantes de MORENA ante el OPLEV, así como de uno de los candidatos que fue denunciado.

143. Lo anterior, en congruencia con el mismo artículo 328 del Código local, que distingue el momento procesal de la definición de la existencia de la conducta y su imputabilidad, del análisis de la individualización de la sanción; juicio para el cual, se deben tomar en consideración las circunstancias supuestamente omitidas, según el reclamo de los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

144. En ese contexto, de la sentencia se advierte que tras la delimitación de responsabilidad del cuarto sujeto denunciado, el Tribunal sí tomó en consideración el beneficio personal, las circunstancias, intención y personalidad de las personas que tuvieron participación en los hechos denunciados, para poder definir de manera proporcional, la magnitud de la sanción y la pertinencia de ordenar las medidas de reparación a cargo de cada uno.

145. En consecuencia, los agravios sobre la omisión de considerar las características del caso concreto, que elevan las tres partes actoras, son **infundados** porque son características del asunto que sí fueron tomadas en cuenta, aunque su estudio no pudiera modificar lo definido por esta Sala Regional.

146. Además, porque las características de los hechos denunciados –que ya se tuvieron por acreditados– que se toman en consideración para individualizar la sanción de cada sujeto responsable, no pueden conducir a la conclusión de la inocencia, eximente de responsabilidad o inexistencia de la conducta; sino que sólo permiten medir la proporcionalidad para imponer la sanción correspondiente, en cada caso.

147. Así, una vez aclarada la situación inamovible de la acreditación de la VPCMRG denunciada, la responsabilidad a cargo de tres sujetos denunciados y la calificación de la conducta como leve, definidas en la sentencia del expediente SX-JDC-█/2021; y habiéndose establecido que no se controvierte la participación del cuarto sujeto denunciado, definida en la sentencia impugnada, corresponde verificar los agravios relacionados con la proporcionalidad de las

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

sanciones impuestas.

148. Los actores que formaron la parte denunciada en la instancia local, sostienen que las conductas que les fueron atribuidas no acreditaban VPCMRG o no eran de su responsabilidad, por lo que no se les debía imponer ninguna sanción; y que la amonestación que les fue impuesta incide de manera excesiva en su esfera de derechos y expectativas de participación política, propiciando su discriminación, al marcarles como perpetradores de VPCMRG.

149. Al respecto, las consideraciones relacionadas con la acreditación de la conducta denunciada a cargo de ambos actores, consistente en ejercer VPCMRG en perjuicio de la excandidata del PAN, por replicar una imagen denostativa y expresar en ejercicio de un cargo partidista que su registro derivaba de la imposición por su calidad de esposa de otro candidato, son agravios **inoperantes**, porque, como ya se explicó, son temas que ya fueron juzgados y se encuentran firmes en la sentencia del expediente SX-JDC-█/2021; sentencia que además, al haber sido pronunciada por esta Sala Regional, no podría ser modificada por la misma Instancia Federal.

150. En consecuencia, es **infundado** el agravio sobre la imposición de una amonestación a los actores, porque es una determinación que deriva de lo resuelto y ordenado por esta Sala Regional en el citado expediente SX-JDC-█/2021, donde se determinó la existencia de una conducta irregular “leve” consistente en VPCMRG, así como su participación, por lo que debía imponerse una sanción en ambos casos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

151. En efecto, en la resolución referida, esta Sala Regional decidió que del material integrado en la instrucción del TEV-PES-█/2021, se acreditaba que tanto el ex representante de MORENA, como el excandidato que hoy impugnan, realizaron actos de manera personal, en el ejercicio de una candidatura y un cargo partidista, con características que acreditaron VPCMRG en perjuicio de la excandidata del PAN, por lo que se les debía imponer una sanción.

152. Sin embargo, al momento de tomarse tal determinación, no se contaba con elementos suficientes para delimitar la participación y grado de responsabilidad de una de las personas denunciadas, por lo que se ordenó al Tribunal local que requiriera lo necesario para individualizara las sanciones correspondientes.

153. En ese panorama, es evidente ya se había resuelto por esta Sala Regional que, por las conductas acreditadas a cargo de los dos actores en comento, era procedente imponer alguna de las sanciones que previene el Código local para la acreditación de la VPCMRG.

154. Ahora bien, en ese contexto, el agravio de los actores es **infundado**, porque en la especie se les impuso la sanción más leve en el abanico de opciones que ofrece el artículo 325 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus fracciones III y IV, para las candidaturas y los integrantes de los partidos políticos, cuando cometen irregularidades como la VPCMRG; en términos de los artículos 317, fracción IV, y 318 fracción II, en relación con los artículos 4 Bis y 340, fracción II, del mismo Código local.

155. Así, en primer lugar es incierta la supuesta omisión de

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

considerar las particularidades de la participación de cada actor en la conducta acreditada, porque en la sentencia local sí se realizó un análisis individual del grado de responsabilidad, las circunstancias de la conducta acreditada, la capacidad económica, la condiciones y medios de ejecución, la acreditación de VPCMRG y el beneficio de cada uno de los denunciados; retomando para tal efecto los temas que ya habían sido definidos por esta Sala Regional en la sentencia SX-JDC-█/2021 que modificó lo resuelto primigeniamente en el expediente TEV-PES-█/2021.

156. Pero lo **infundado** del agravio radica en que aún de variar las consideraciones de la responsable entorno a las circunstancias de la conducta acreditada, la capacidad económica de los denunciados, la condiciones y medios de ejecución, la índole económica y su beneficio (porque el grado de responsabilidad y la acreditación de la VPCMRG ya estaban firmes), el Tribunal local no podría imponer una sanción menor.

157. En ese sentido, los argumentos encaminados a controvertir que la amonestación lesiona la esfera jurídica y aspiraciones políticas de la parte actora, se consideran **infundados**, debido a que el objeto de las sanciones es precisamente limitar el ejercicio de derechos de una persona, de manera proporcional al daño que causó con una conducta irregular, de manera funcional para disuadir al responsable de repetir dicha conducta.

158. Además, porque la amonestación *per se* no impide el ejercicio del derecho de participación política, como lo interrumpe la suspensión de derechos político electorales o la pérdida del modo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

honesto de vivir; sino que se trata de la sanción más leve, que es funcional al quedar registrada como una primera consecuencia que será válido incrementar en caso de que la irregularidad se repita.

159. Por otra parte, es importante resaltar que el Tribunal responsable sí tomó en consideración los distintos grados de participación y responsabilidad, definidos por esta Sala Regional, en contraste con la participación del ciudadano que fue candidato a regidor séptimo por parte de MORENA.

160. Tanto es así, que si bien impuso a cada uno de los sujetos denunciados una amonestación y ordenó registrarlos como personas sancionadas en el Procedimiento Especial Sancionador de su competencia, distinguió los efectos de la acreditación de la VPCMRG en el caso de cada uno de los responsables.

161. En efecto, ordenó que sólo se inscribiera en las listas de perpetradores al ciudadano titular de la cuenta de la red social donde se publicó la imagen denostativa que luego fue replicada. Y no ordenó el registro de los dos actores actuales, precisamente al considerar que las manifestaciones a cargo del ex representante de MORENA habían sido realizadas en representación de intereses institucionales de su partido y que, las acciones a cargo del excandidato, tenían la intención de deslindarse, pero en la especie replicó y difundió una imagen con un mensaje contenido de VPCMRG.

162. Así, resultan **infundados** los agravios expuestos por los actores, al encontrarse firme su participación en la acreditación de VPCMRG en contra de una ciudadana, y haberse considerado

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

correctamente las particularidades del caso concreto para imponer la sanción más leve, después de que esta Sala Regional determinó que la gravedad de la conducta era “leve”.

163. Por lo expuesto, es **infundado** el agravio sobre exceso o falta de proporcionalidad entre la participación de los imputados en la conducta denunciada y la imposición de la sanción controvertida, debido precisamente, a que no es posible imponer una sanción menor, cuando ya se acreditó la existencia de una conducta irregular y su imputación.

164. Y es por las mismas razones que son **infundados** los agravios de la excandidata del PAN, sobre la determinación de las sanciones impuestas; precisamente porque desde la sentencia de esta Sala Regional (SX-JDC-█/2021) se definió que la conducta denunciada se acreditaba de manera “leve”, y no sería viable imponer una sanción de mayor gravedad, ni incluir elementos de juicio que modifiquen lo ya estimado y decidido por este Tribunal Electoral.

165. Al respecto, se debe resaltar que la acreditación de la VPCMRG, la expresión relacionada con la promoción de una queja de quienes fungieron como representantes de MORENA, la difusión de una imagen peyorativa y el hecho de que las conductas denunciadas se ejercieron en el ámbito del ejercicio de derechos político electorales de la excandidata del PAN, son elementos que ya fueron valorados en una primera instancia al dictarse la resolución del TEV-PES-█/2021, y en un segundo momento, al modificarse tal resolución por esta Sala Regional, con el dictado de la sentencia SX-JDC-█/2021 que se encuentra firme.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

166. De esta manera, no es válido el reclamo sobre omisión de considerar las temáticas que refiere la actora en su demanda, ya que además de incierto, su análisis en los términos postulados por la excandidata del PAN, no podría modificar la calificación “leve” definida por esta Sala Regional; por lo que tampoco sería válido imponer una sanción mayor a la amonestación, si de la individualización de la sanción no se advierten particularidades que exijan un grado mayor de disuasión de la conducta irregular.

167. En efecto, como se precisó anteriormente, para individualizar la sanción de cada sujeto al que se imputa una conducta irregular comprobada (ya sea grave o leve) se deben tomar en consideración las características de la responsabilidad y el grado de beneficio que obtuvo cada persona con la conducta denunciada.

168. En el caso, retomando lo resuelto por esta Sala Regional, en la sentencia local se acreditó la autoría y publicación de una imagen peyorativa a cargo de uno de los excandidatos de MORENA; su réplica en intento de deslinde por parte de uno de los actores; y que los entonces representantes de MORENA realizaron expresiones en defensa de los intereses de dicho partido político, que actualizaron VPCMRG.

169. Asimismo, se estimó que no existió un beneficio económico o personal para los perpetradores de las conductas irregulares, que las publicaciones se habían difundido por redes sociales y que los medios periodísticos las habían replicado en ejercicio de su propia labor.

170. En ese contexto, la actora no demuestra que en el expediente

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

local existiera la acreditación de un beneficio material para los denunciados por la comisión de VPCMRG, o que las circunstancias y vías de ejecución sean distintas a las que ya había definido esta Sala Regional, cuando estudió el grado de responsabilidad de tres de los cuatro imputados y calificó su conducta como “leve”; aún de acreditarse la participación del ciudadano que en ese momento se encontraba pendiente.

171. Por lo anterior, no basta reclamar que por las circunstancias del caso se debía imponer una sanción mayor, si no se controvierten frontalmente las razones que sí expuso el Tribunal local para arribar a la conclusión que se revisa; por lo que los agravios son, además, **inoperantes**.

172. Lo mismo sucede con los agravios relacionados con que la medida de reparación consistente en una disculpa pública no se extendió al excandidato a presidente municipal de MORENA.

173. El Tribunal local distinguió el grado de participación que tuvieron los dos excandidatos respecto de la conducta denunciada que les era atribuible y definió una mayor responsabilidad a cargo de quien publicó originalmente la imagen con contenido de VPCMRG, respecto del grado de participación que tuvo el excandidato hoy actor, quien replicó dicho contenido “erróneamente” con la intención de deslindarse; pero obtuvo el mismo efecto de difusión de un mensaje reprochable en el contexto de un proceso electoral.

174. Por esa diferencia, a pesar de que sancionó a los dos excandidatos con una amonestación, decidió que sólo el titular de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

cuenta de Facebook donde se realizó la publicación irregular debía realizar una disculpa pública por el mismo medio y en el plazo establecido en la sentencia; mientras que respecto del ciudadano que replicó la imagen con el mensaje irregular, por una incorrecta actividad de deslinde, decidió no ordenar la medida de reparación en comentario.

175. En ese sentido, el agravio de la ciudadana actora deviene **inoperante** por ser genérico, ya que se limita a referir que por la réplica del mensaje irregular, se debía exigir que quien intentó deslindarse ofrezca una disculpa pública; sin tomar en consideración que esta Sala Regional ya había definido que el motivo de sus publicaciones era separarse y condenar la imagen publicada por otro excandidato, a pesar del error sancionable de replicar materialmente el contenido irregular.

176. Lo anterior, ya que la actora no demuestra que sea equiparable la intención de un ciudadano que deliberadamente expresó un mensaje de VPCMRG en su cuenta personal de Facebook, a la de aquel que intentó expresar su desacuerdo con tales expresiones de manera errónea; por lo que no acredita ante esta Sala Regional, que exista un trato distinto en casos iguales, como para exigir que se imponga la misma actividad de reparación al excandidato a presidente municipal por parte de MORENA, que al ciudadano autor de la publicación replicada desafortunadamente.

177. En la misma lógica, también resulta **inoperante** el agravio sobre la omisión de ordenar que sólo un denunciado fuera registrado en las listas de perpetradores de VPCMRG, y no los cuatro

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

responsables.

178. Lo anterior, ya que como lo razonó el Tribunal responsable, este Tribunal Electoral ha delimitado que la inscripción en las listas de personas que han cometido VPCMRG, sólo se trata de una consecuencia de corte informativo que no implica por sí misma una limitación de derechos, de manera que no causa un impacto mayor que la misa declaración realizada en la sentencia en que se haya acreditado la conducta irregular²⁶; por lo que también, es una situación independiente al grado de la sanción u otras consecuencias de la VPCMRG.

179. Asimismo, se ha reiterado que la inscripción de las personas en dichos listados debe atender a las características de la conducta acreditada, precisamente para definir la temporalidad que durará la inscripción²⁷; con independencia de que en la vigilancia de la reiteración de la conducta o el cumplimiento de la sentencia, se pueda definir la pérdida del modo honesto de vivir, aumentar o disminuir el tiempo de registro en el listado correspondiente.

180. En ese contexto, en la sentencia se aprecia que el Tribunal local razonó que no era necesario, en el caso concreto, ordenar el registro del excandidato que replicó la imagen con contenido prohibido, ni de los entonces representantes de MORENA, por dos razones: 1. Que el grado de responsabilidad en la conducta acreditada era más leve que el del titular de la cuenta electrónica donde se realizó primigeniamente la conducta replicada; y 2. Que el registro podría

²⁶ SUP-REC-91/2020.

²⁷ SUP-JDC-1198/2021 y SX-JE-169/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

ordenarse en un momento posterior, en caso de que incumplieran con otras medidas de reparación ordenadas en la sentencia o incurrieran nuevamente en la conducta sancionada.

181. Así, es evidente que sí se cumplió con los criterios de este Tribunal local y se hizo efectivo el objetivo disuasorio que tiene el registro en listas de perpetradores, para evitar que se continúen realizando actos de VPCMRG.

182. En efecto, la gradualidad y amplio abanico de sanciones y consecuencias que permite imponer la ley en casos de VPCMRG, permite que las autoridades jurisdiccionales dicten medidas que pueden aumentar su grado de incidencia en la esfera jurídica de las personas para evitar que reiteren una conducta que se acreditó como irregular.

183. Con lo anterior, no se puede concebir una base de consecuencias que sea aplicable en todos los casos, ya que se debe revisar en cada conflicto cuáles son las medidas idóneas para reparar el daño causado y evitar que se continúen las conductas irregulares.

184. Así, en un asunto como en el que nos ocupa, donde se acreditó que en la conducta irregular “leve” tuvieron diferentes grados de participación las cuatro personas denunciadas, no se podría dar un trato igual a situaciones distintas; máxime cuando, de no realizarse la publicación por parte del excandidato a regidor séptimo, no se habría replicado incorrectamente por el excandidato a presidente municipal.

185. Ante lo expuesto, no se aprecia que el actuar del Tribunal local sea incorrecto ni que su razonamiento sea contrario a derecho, porque

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

no se decidió la inviabilidad de registrar a los otros cuatro denunciados en las listas de perpetradores; sino que sólo se reservó tal consecuencia para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia o la reiteración de la conducta acreditada.

186. En ese contexto, tampoco se demuestra que al inscribirse directamente a los denunciados en las listas de personas perpetradoras de VPCMRG se obtenga un efecto disuasorio distinto al que se logra con la imposición de las amonestaciones en una sentencia pública y el registro local de personas sancionadas en procedimientos especiales sancionadores; ni se derrota que la reserva de tal situación es una medida proporcional, necesaria e idónea para disuadir a quienes ya fueron sancionados, de reiterar las conductas acreditadas a sus cargos.

187. En efecto, la inscripción de las personas que han sido sancionadas por cometer VPCMRG es una medida que este Tribunal Electoral ha recomendado y determinado que no genera un perjuicio adicional a la declaración de existencia de una conducta irregular, para efectos informativos. Esto, al ser necesario dar a conocer que las personas cometieron esas irregularidades, de cara a su posible participación en busca de algún cargo de elección popular o del servicio público, al constituir una conducta reprochable.

188. Además, es idónea, dado que sólo extiende los efectos de publicidad propio de las sentencias de los órganos judiciales; pero en cada caso, debe modularse el momento y temporalidad de inscripción a la proporcionalidad de las conductas sancionadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

189. En efecto, el tiempo de permanencia en las listas de personas perpetradoras es una situación que queda al arbitrio de la autoridad, misma que debe considerar las particularidades de cada caso para que la medida idónea y necesaria sea proporcional y legítima; con lo que es posible que una persona permanezca por varios años en el listado público en mención, con independencia de la declaración de su pérdida de modo honesto de vivir, o que el tiempo determinado inicialmente pueda disminuir en cumplimiento de lo ordenado en alguna determinación incidental.

190. En ese sentido, es viable y correcto que el Tribunal local expresara su discrecionalidad en el tema, al justificar explícitamente las razones por las que en el caso de tres de los cuatro sujetos denunciados, se reservaría el registro en las listas correspondientes a la reiteración de las conductas sancionadas. Lo que es distinto al reclamo de la actora, respecto a que se haya decidido que no era procedente su inscripción.

191. En consecuencia, resulta **infundado** el agravio relativo a que se incumplió con el deber de resolver con perspectiva de género por no imponerse mayores sanciones o por no ordenarse las mismas medidas de reparación que se han dictado en otros asuntos, cuando en el caso se justificó la graduación tanto de las sanciones como de las consecuencias de las conductas irregulares acreditadas, atendiendo las características de participación de cada sujeto denunciado; razones que no son vencidas por la actora, sino que se limita a insistir que por la acreditación de VPCMRG se debe sancionar y ordenar la misma reparación, sin advertir que existen cuatro casos distintos de

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

responsabilidad que no pueden ser tratados de la misma manera.

192. Además, cabe recalcar que la acreditación de VPCMRG en un grado “leve” ya había sido decidida por esta Sala Regional en una sentencia que ha firme, por lo que al Tribunal local sólo correspondía individualizar las sanciones correspondientes y ordenar las medidas de reparación necesarias; por lo que no puede acusarse una falta de perspectiva de género a cargo del TEV para considerar más graves las conductas e imponer sanciones o consecuencias más severas, cuando ese juicio ya fue realizado por esta Instancia Federal.

193. Por lo expuesto, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados por la parte actora en sus demandas, lo procedente es **confirmar** la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

OCTAVO. Protección de datos personales

194. El promovente del SX-JDC-70/2022 no formula petición expresa para la protección de sus datos personales en su escrito de demanda, pero se trata de un ciudadano sancionado por cometer VPCMRG; mientras que los expedientes SX-JDC-71/2021 y SX-JDC-78/2021 fueron turnados con protección de datos personales, al estar relacionados con la acreditación de VPCMRG.

195. Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimase, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora, de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.

196. En consecuencia, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

197. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

198. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-71/2022 y SX-JDC-78/2022, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-70/2022, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

NOTIFÍQUESE: personalmente, a la parte actora y a los terceros interesados en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este TEPJF, con copia certificada de la presente sentencia; finalmente, por **oficio** al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **y por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-70/2022 Y ACUMULADOS

Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.